



PROCESO EJECUTIVO – MINIMA

RADICADO: 2019-00164-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(NS)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, instaurado por **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S** a través de apoderado judicial contra **LEONARDO RUBIANO CORTES, ERIKA JOHANY REYES MARTÍNEZ, MARÍA CAMILA RUBIANO MORENO y MÓNICA QUINCHIA LONDOÑO**.

De la revisión del expediente se tiene que, mediante auto fechado el 14/03/2019, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y por auto del 19/07/2019, del cuaderno principal, se modificó el mandamiento de pago de fecha 14/03/2019.

Los demandados **LEONARDO RUBIANO CORTES, ERIKA JOHANY REYES MARTÍNEZ, MARÍA CAMILA RUBIANO MORENO y MÓNICA QUINCHIA LONDOÑO** se advierte fueron notificados según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (tal como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal el 26/07/2021, 26/07/2021, 26/07/2021 y el 28/07/2021 respectivamente), quienes guardaron silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S** a través de apoderado judicial contra **LEONARDO RUBIANO CORTES, ERIKA JOHANY REYES MARTÍNEZ, MARÍA CAMILA RUBIANO MORENO y MÓNICA QUINCHIA LONDOÑO**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 14/03/2019 modificado por auto del 19/07/2019, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.358.937 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 192 del 01 de diciembre de 2021.